



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00249-00
DEMANDANTE:	INÉS BEATRIZ MOGOLLÓN PÉREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Objeto del pronunciamiento:	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia

Revisada la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada, no propuso excepciones previas, en consecuencia, conforme el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, cítese a las partes y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos a Audiencia Inicial para el día **JUEVES 30 DE MAYO DE 2023 A LAS 03:00 P.M.**

RECONOZCÁSE personería para actuar como apoderado general de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS representada legalmente por el abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo y como apoderada sustituta a la abogada Rosa Elena Sabogal Vergel, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890f17ce328031e14a7c1e5eacdf4cb5a8db63ffbaedb16746f703b69d4c890**

Documento generado en 17/05/2023 05:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00145-00
DEMANDANTE:	FERNANDO GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, elevada por el apoderado de la parte demandante a través del escrito del 9 de mayo de 2023.

En virtud que la Ley 1437 de 2011, no contempla la figura procesal de desistimiento de la demanda, por el principio de integración que consagra el artículo 306 ibidem¹, deberá darse aplicación a los artículos 314 al 316 del Código General del Proceso, a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala sobre la figura de desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..)”

En consecuencia, como la solicitud de desistimiento fue presentada antes de fijar la fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y además, no se expresó oposición alguna por la parte demandada, y en virtud, a que el apoderado de la parte actora, allegó memorial poder con la facultad expresa de desistir, para el Despacho es procedente aceptar la solicitud presentada dado que cumple con los requisitos formales que exige la ley procesal. Esto es, (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según mandato otorgado para tal efecto².

¹ En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil* en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (*hoy Código General del Proceso)

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 03 de septiembre de 2015, proferido por la Magistrada Ponente Martha teresa Briseño de valencia. Bajo el radicado No. 080012331000-2012-00356-01 (20626).

Por otra parte, en cuanto a las costas, se tiene que el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

*“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, **en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

A través de escrito del 11 de mayo de 2023³, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, coadyuvó el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte demandante, mientras que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional guardó silencio respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda, en consecuencia, con fundamento en la norma ante transcrita, el Despacho se abstendrá de imponer costas y expensas a la parte actora⁴.

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1564 del 2012, este despacho acepta el desistimiento de la demanda por pago de la obligación y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral De Cúcuta,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante por pago de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, y si así lo desea el extremo demandante, se ordenará devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose previa anotación secretarial de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA**, como apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución conferido por el abogado Javier Acevedo Patiño, el cual obra en el archivo pdf No. 14 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**, como apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder de conferido a él, el cual obra a pág. 10 del archivo pdf No. 7 del expediente digital.

³Archivo pdf No. 31 del expediente digital.

⁴ Consejo de Estado, sección primera, auto del 27 de octubre de 2017, Consejera Ponente, María Elizabeth García González., bajo el radicado No. 11001-03-24-000-2015-00363-00.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a los abogados **VICTOR EDUARDO SIERRA URREA** y **WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como apoderados de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder de conferido a ellos, el cual obra a pág. 8 del archivo pdf No. 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c418f5aa545228886453efe4ec7a861390460592de45bc251a8cf01643bd6a3a**

Documento generado en 17/05/2023 05:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2019-00370-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	ELIZABETH VILLAMIZAR
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA EMPLAZAMIENTO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud propuesta por el apoderado de la parte demandante, relacionada con dejar sin efectos el auto proferido el 9 de febrero de 2023 y se ordene el emplazamiento de la demandada ante la imposibilidad en la notificación de la misma.

I. ANTECEDENTES

A través de memorial del 21 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicita se deje sin efectos el proveído del 9 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, toda vez que ya se había proferido una decisión en tal sentido a través de auto del 5 de agosto de 2020, a su vez, solicita que se ordene el emplazamiento de la demandada, ante el desconocimiento de dirección física o electrónica por de notificación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, revisada la última actuación realizada por este Despacho Judicial en el proceso de la referencia, se encuentra que por un error involuntario y ante el manejo del expediente híbrido, se profirió un auto con disposiciones que no correspondían al momento procesal del asunto, pues tal y como lo advierte el apoderado de la parte demandante, ya se había proferido un auto admisorio dentro del presente asunto, por lo tanto, es imperativo dejar sin efectos el proveído proferido el 9 de febrero de 2023, quedando el proceso subordinado a la última providencia que se encuentre en firme.

De otra parte, atendiendo la imposibilidad de surtir la notificación de la parte demandada puesta en conocimiento por parte de la entidad demandante, encuentra el despacho, que en los casos en los que el demandado no pueda ser notificado de manera personal, se debe proceder a su emplazamiento atendiendo lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para ello, la misma normativa determina como se debe proceder, así:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Conforme la norma en cita, el Despacho ordenará el emplazamiento de la señora **ELIZABETH VILLAMIZAR identificada con la cédula de ciudadanía 37'548.066**, a efectos de que comparezca a notificarse de manera personal del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto del 9 de febrero de 2023 proferido por este Despacho Judicial., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **ELIZABETH VILLAMIZAR** identificada con la cédula de ciudadanía **37'548.066**, inclusión que será efectuada a través de la Secretaría de este Despacho **REMITIENDO** una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo indica el numeral 1 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Yurghen Steven Sánchez Torres como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Central de Transporte “Estación Cúcuta”, visto a pág. 2 del archivo pdf No. 22 del expediente digital.

CUARTO: Para efecto de notificaciones a la Central de Transportes “Estación Cúcuta”, efectúense al correo electrónico notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1f9210be204b31d8c68f35098895bbc05e87f8f34f7e97c8e587fd816408ae**

Documento generado en 17/05/2023 05:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2019-00387-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	DAYANA QUINTERO MAZO Y EDELMIRA ALBA RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO DEJA SIN EFECTOS Y ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las solicitudes propuestas por la parte demandante, a través de memoriales del 22 de febrero de 2023 y 10 de marzo de 2023.

1. ANTECEDENTES

A través de memorial del 22 de febrero de 2023¹, el apoderado de la parte demandante, solicita que se deje sin efectos el proveído del 9 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, toda vez que ya se había proferido una decisión en el mismo sentido, a través de auto del 5 de agosto de 2020, a su vez, solicita que se resuelva la solicitud propuesta el 15 de junio de 2021, relacionada con la notificación de la demandada.

Posteriormente, con memorial del 10 de marzo de 2023², solicitó el retiro de la demanda aduciendo que se suscribió un nuevo contrato de arrendamiento con los demandados, por lo que se entiende normalizada la relación contractual con los demandados sin que obre justa causa para seguirlos adelantando, aunado a que no han sido notificadas las demandadas.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, revisada la última actuación realizada por este Despacho Judicial en el proceso de la referencia, se encuentra que por un error involuntario se profirió un auto con disposiciones que no correspondían al momento procesal del asunto, pues tal y como lo advierte el apoderado de la parte demandante, ya se había proferido un auto admisorio dentro del presente asunto, por lo tanto, es imperativo proceder a dejar sin efectos el auto proferido el 23 de febrero de 2023, quedando el proceso subordinado a la última providencia que se encuentre en firme.

Por otra parte, en relación a la notificación de la demanda por conducta concluyente, debe indicarse que el artículo 301 del Código General del Proceso, establece que *“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se*

¹ Archivo pdf No. 22 del expediente digital.

² Archivo pdf No. 26 del expediente digital.

considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Así las cosas, revisado el escrito del 15 de junio de 2021, el Despacho encuentra que el oficio anexo no puede entenderse como una notificación por conducta concluyente, pues no se avizora que la demandada tenga conocimiento del auto admisorio, por lo que se negará la solicitud tendiente a que se entendida surtida la notificación personal.

Por último, encontrándose pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda, el apoderado de la parte demandante presentó memorial, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 92 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.* (subraya fuera del texto)

En este orden, y como quiera que, en el asunto de la referencia, no se ha realizado notificación alguna, es posible concluir que no se ha trabado la *litis* en el presente asunto y en consecuencia es procedente su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto del **23 de febrero de 2023** proferido por este Despacho Judicial., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente, propuesta por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** contra **EDELMIRA ALBA RODRÍGUEZ** y **ANGIE DAYANA QUINTERO MAZO**, conforme a lo expuesto en los considerandos.

CUARTO: ORDENAR por la Secretaría de este Despacho Judicial el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

QUINTO: Procédase a **ARCHIVAR** el proceso de la referencia, luego de las anotaciones secretariales de rigor.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Yurghen Steven Sánchez Torres como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Central de Transporte “Estación Cúcuta”, visto a pág. 3 del archivo pdf No. 24 del expediente digital.

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones a la **Central de Transportes “Estación Cúcuta”**, efectúense al correo electrónico notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbad374e71b8d1caf7920c2db39ba4747cb468d34848733bdf576f707e76b82**

Documento generado en 17/05/2023 05:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00126-00
DEMANDANTE:	LUIS JESUS BOTELLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, y cataloga, como medios exceptivos previos los que denominó como: **i) inepta demanda por falta de requisitos formales, y ii) caducidad.**

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que no propuso excepciones previas de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, por la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así:

- **Respecto** al medio exceptivo *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*

Precisa que, en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que la generó.

Advierte que en el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto ficto configurado el 23 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 23 de julio de 2021, presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, ni los intereses de las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, sin embargo, expone que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación presentada, el día 6 de agosto de 2021, acto administrativo que no ha perdido su legalidad.

En este orden concluye que no solo era demandable el acto ficto configurado el 23 de octubre de 2021, sino también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG en fecha de 6 de agosto de 2021, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

Surtido el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

21.En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, le asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Sin embargo, debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria procesal.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de

² Ver págs. 314 a 317 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8bf964648b9a6fadfb382b781756243d7fdc6797534c1f9d5921c0b9c08e0e**

Documento generado en 17/05/2023 05:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00127-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH PARADA TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos los que denomina: **i) inapta demanda por falta de requisitos formales**, e **ii) inexistencia de la obligación**.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, ii) “De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”, iii) “Inexistencia de la obligación demandada”, iv) “Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”, v) “cobro de lo no debido”, vi) prescripción e vii) “Innominada”.**

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*.

Precisa que en el caso bajo estudio, el acto ficto por el cual se pretende la nulidad es inexistente, dado que mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

Surtido el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 2 de agosto de 2005 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante, elevada el día 1° del mismo mes y año.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, le asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que corresponde al despacho resolverlas de fondo.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual

² Ver págs. 311 a 323 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad21ec820af077e23d6ab2610fb6cbd789afef7b0f329e4e641948c353543b94**

Documento generado en 17/05/2023 05:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00128-00
DEMANDANTE:	FREDY SOTOMAYOR MONTOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos los que denomina: **i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ii) CONSIGNACION DE INTERESES A LAS CESANTIAS PENDE DE REMISION DE LA LIQUIDACION DEL ENTE TERRITORIAL AL MEN- FOMAG, iii) IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE CONFIGURARSE LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORANEA DE LAS CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL FOMAG, iv) PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD, v) INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LAS CESANTÍAS DEL FOMAG, vi) PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE, y vii) EXCEPCIÓN GENÉRICA”.**

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, propone como excepciones las de: **i) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, ii) “De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a**

consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”, iii) “Inexistencia de la obligación demandada”, iv) “Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”, v) “cobro de lo no debido”, vi) prescripción e vii) “Innominada”.

En este orden, en cuanto a las excepciones propuestas se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, las propuestas no se encuentran incluidas dentro las excepciones previas de la mencionada disposición, por lo que habrán de resolverse al momento de proferirse sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **YAHANY GENES SERPA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **YAHANY GENES SERPA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77c505ffc2e76d1f82837c9f85f021bad540b6b03b9a1a0308f3e90a586e34a**

Documento generado en 17/05/2023 05:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00131-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: **i) inepta demanda por falta de requisitos formales**, e **ii) inexistencia de la obligación**.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, ii) “De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”, iii) “Inexistencia de la obligación demandada”, iv) “Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”, v) “cobro de lo no debido”, vi) prescripción e vii) “Innominada”.**

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

➤ **Respecto** al medio exceptivo “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Precisa que en el caso bajo estudio, el acto ficto por el cual se pretende la nulidad es inexistente, dado que mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1º del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

Surtido el traslado de la excepción el apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la misma, aduciendo que si bien, hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, pues en ella se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, le asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que las mismas se resolverán al momento de dictar sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

² Ver págs. 312 a 315 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec3d31a9d0261c6775250fd152d91fff33c3d93533f0d2647f5430686bf8bdd**

Documento generado en 17/05/2023 05:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00133-00
DEMANDANTE:	TERESA VEGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos previos los que denomina: **i)** inepta demanda por falta de requisitos formales, y **ii)** caducidad.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones las de: **i)** *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, **ii)** *“De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”*, **iii)** *“Inexistencia de la obligación demandada”*, **iv)** *“Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”*, **v)** *“cobro de lo no debido”*, **vi)** *prescripción* e **vii)** *“Innominada”*.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

➤ **Respecto** al medio exceptivo “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación.

Advierte que en el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto ficto, frente a la petición radicada el 23 de julio de 2021, presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, y los intereses de las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, sin embargo, expone que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación presentada, el día 6 de agosto de 2021, acto administrativo que no ha perdido su legalidad.

Concluye que no solo era demandable el acto ficto configurado el 23 de octubre de 2021, sino también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG en fecha de 6 de agosto de 2021, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

Surtido el traslado de la excepción propuesta, el apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la misma, aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en ella se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, le asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, no se encuentran incluidas dentro las excepciones previas de la mencionada disposición, por lo que las mismas se resolverán en la sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme la disposición adoptada en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de

² Ver págs. 313 a 316 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aa6692ec4593b5a8173aefe2aa9cdd9ff3f279e153552a9feb2c5385c5f7c0**

Documento generado en 17/05/2023 05:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00134-00
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO BECERRA PARADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos previos los de: **i)** inepta demanda por falta de requisitos formales, y **ii)** caducidad.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones: **i)** *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, **ii)** *“De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”*, **iii)** *“Inexistencia de la obligación demandada”*, **iv)** *“Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”*, **v)** *“cobro de lo no debido”*, **vi)** *prescripción* e **vii)** *“Innominada”*.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas**, así:

➤ **Respecto** al medio exceptivo “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación.

Advierte que en el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto ficto, frente a la petición radicada el 22 de julio de 2021, presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, y los intereses de las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, sin embargo, expone que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación presentada, el día 6 de agosto de 2021, acto administrativo que no ha perdido su legalidad.

Conforme a lo expuesto, concluye que no solo era demandable el acto ficto configurado el 22 de octubre de 2021, sino también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG en fecha de 6 de agosto de 2021, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

Surtido el traslado de la excepción, el apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la misma, aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación, esta no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva.

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que serán resueltas en la sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

² Ver págs. 312 a 315 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed53fd192c6857374cc04f1a2d0ebb8c8c7564584355a7727eff936934153df6**

Documento generado en 17/05/2023 05:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00135-00
DEMANDANTE:	AMPARO MANOSALVA CARVAJAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos previos los de: **i)** ineptitud sustantiva de la demanda, **ii)** falta de integración de litisconsorte necesario, e **iii)** indebida representación del demandante.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones las de: **i)** *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, **ii)** *“De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”*, **iii)** *“Inexistencia de la obligación demandada”*, **iv)** *“Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”*, **v)** *“cobro de lo no debido”*, **vi)** *prescripción* e **vii)** *“Innominada”*.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas**, así:

➤ **Respecto** al medio exceptivo “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”

Precisa que en el caso bajo estudio, se emitió respuesta a la solicitud propuesta por la parte demandante, misma que fue aportada con el escrito de demanda, por lo que el acto ficto no puede considerarse como un acto administrativo, razón por la cual atendiendo lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, se configura la causal la ineptitud sustantiva de la demanda.

Surtido el traslado de la excepción propuesta, el apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la misma, aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en ella se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

➤ **Respecto** al medio exceptivo “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*”

Expone que en el presente asunto, debe ser llamada la secretaria de educación, pues es esta entidad quien funge como empleador, calidad que no comparte el fondo debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

Surtido el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que es la entidad territorial la encargada de la administración de los recursos de la educación, por lo que es quien debe poner en marcha el servicio de educación en las regiones, mientras que el FOMAG se encarga del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, como administrador de los recursos, formulando además las políticas generales debiendo velar por la calidad

² Ver págs. 312 a 315 del archivo pdf No. 01 del exp3ediente digital.

en la prestación del servicio en las regiones, concluyendo que no se configura la excepción planteada.

Sobre la excepción planteada debe indicarse que el Municipio de Cúcuta fue incluido como sujeto pasivo en el escrito de demanda, a su vez, se tiene que en auto del 19 de enero de 2023³, se admitió la demanda en contra del ente territorial, en consecuencia, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que las mismas serán resueltas en la sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” y “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*”, propuestas por la entidad demandada, **NACIÓN**

³ Archivo pdf No. 06 del expediente digital.

– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f2ab716194bdbbca1f3c3b6dd14db47130f900f73729a02de98dbaf438ea65**

Documento generado en 17/05/2023 05:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00136-00
DEMANDANTE:	WILLIAM GOMEZ LATORRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone como medios exceptivos : *“i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ii) CONSIGNACION DE INTERESES A LAS CESANTIAS PENDE DE REMISION DE LA LIQUIDACION DEL ENTE TERRITORIAL AL MEN- FOMAG, iii) IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE CONFIGURARSE LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORANEA DE LAS CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL FOMAG, iv) PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD, v) INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LAS CESANTÍAS DEL FOMAG, vi) PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE, y vii) EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones: *i) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, ii) “De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a*

consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”, iii) “Inexistencia de la obligación demandada”, iv) “Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”, v) “cobro de lo no debido”, vi) prescripción e vii) “Innominada”.

Ahora, en cuanto a las excepciones propuestas se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones previas de la mencionada disposición, por lo que habrían de resolverse al momento de proferirse sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

Atendiendo que no hay excepciones previas por resolver, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **YAHANY GENES SERPA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **YAHANY GENES SERPA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69bc7eb83ad2bd8975e0d1ad9cf661a4531a3dc9472fd76ef3cf253923f70cf**

Documento generado en 17/05/2023 05:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00138-00
DEMANDANTE:	OLGUIER EMILIO ANGARITA MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no presentó contestación de la demanda.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones las de: **i) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, ii) “De la inexistencia de norma jurídica que obligue a fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”, iii) “Inexistencia de la obligación demandada”, iv) “Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”, v) “cobro de lo no debido”, vi) prescripción e vii) “Innominada”.**

En cuanto a las excepciones propuestas se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones previas de la mencionada disposición, por lo que habrían de resolverse al momento de proferirse sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7718f54917a71f15e5eb483cb07f803b56f3ffe3a3dca2d7e19ca0765b83158c**

Documento generado en 17/05/2023 05:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00139-00
DEMANDANTE:	MARINELCY PRADO LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no presentó contestación de la demanda.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, ii) “De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”, iii) “Inexistencia de la obligación demandada”, iv) “Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”, v) “cobro de lo no debido”, vi) prescripción e vii) “Innominada”.**

Ahora, en cuanto a las excepciones propuestas se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones previas de la mencionada disposición, por lo que habrían de resolverse al momento de proferirse sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312e811bc857c1cd0237d02ed596d0f4e9193ff412419b34ac274fdb5a1f59d4**

Documento generado en 17/05/2023 05:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00140-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ALBARRACÍN CARVAJAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no presentó contestación de la demanda.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, ii) “De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”, iii) “Inexistencia de la obligación demandada”, iv) “Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”, v) “cobro de lo no debido”, vi) prescripción e vii) “Innominada”.**

Ahora, en cuanto a las excepciones propuestas se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones previas de la mencionada disposición, por lo que habrían de resolverse al momento de proferirse sentencia.

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3029641701730d726897bd2853a04363791c537436b417ae14205de464a01d**

Documento generado en 17/05/2023 05:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00141-00
DEMANDANTE:	DORIS YAZMIN VARGAS ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no presentó contestación de la demanda.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, ii) “De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”, iii) “Inexistencia de la obligación demandada”, iv) “Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”, v) “cobro de lo no debido”, vi) prescripción e vii) “Innominada”.**

Ahora, en cuanto a las excepciones propuestas se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones previas de la mencionada disposición, por lo que habrían de resolverse al momento de proferirse sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be606cd5e8dc9e2fa4008a736710ed723835d612711bd4f763aa5cfa37a02d29**

Documento generado en 17/05/2023 05:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00143-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ ARENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no presentó contestación de la demanda.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, ii) “De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”, iii) “Inexistencia de la obligación demandada”, iv) “Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”, v) “cobro de lo no debido”, vi) prescripción e vii) “Innominada”.**

Ahora, en cuanto a las excepciones propuestas se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

dentro las excepciones previas de la mencionada disposición, por lo que habrían de resolverse al momento de proferirse sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc799eeb2470168d71d4394ff484cb3215e1bee02cafbddda6dc392ae4e9d9**

Documento generado en 17/05/2023 05:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00144-00
DEMANDANTE:	FREDDY ALFONSO RUBIO WALDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no presentó contestación de la demanda.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, ii) “De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”, iii) “Inexistencia de la obligación demandada”, iv) “Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”, v) “cobro de lo no debido”, vi) prescripción e vii) “Innominada”.**

Ahora, en cuanto a las excepciones propuestas se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones previas de la mencionada disposición, por lo que habrían de resolverse al momento de proferirse sentencia.

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

Atendiendo que no existen excepciones previas por resolver, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ee7fad6f94e684b806f53a6a70fcc66d850e31fe97464d6964b732188f8f3b**

Documento generado en 17/05/2023 05:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00145-00
DEMANDANTE:	MARÍA LUZMILDA BLANCO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no presentó contestación de la demanda.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i) “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER”, ii) “INADMISIBILIDAD DE PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS”, y iii) “CADUCIDAD”.**

En cuanto a las excepciones propuestas se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones previas de la mencionada disposición, por lo que habrían de resolverse al momento de proferirse sentencia.

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

Atendiendo que no hay excepciones previas por resolver, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada, **KELLY STEPHANY SÁNCHEZ ORTIZ** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada, **KELLY STEPHANY SÁNCHEZ ORTIZ** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d688fdae1a8126335e173f0c96ae1b1c18d4295ed3dc1abeb5b8be060fab7**

Documento generado en 17/05/2023 05:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00147-00
DEMANDANTE:	AYDEE DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no presentó contestación de la demanda.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, se tiene que propuso como excepciones las de: i) *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER”*, ii) *“INADMISIBILIDAD DE PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS”*, y iii) *“CADUCIDAD”*.

En cuanto a las excepciones propuestas se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones previas de la mencionada disposición, por lo que habrían de resolverse al momento de proferirse sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

Atendiendo que no fueron planteadas excepciones previas, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada, **KELLY STEPHANY SÁNCHEZ ORTIZ** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada, **KELLY STEPHANY SÁNCHEZ ORTIZ** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Firmado Por:

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49cd3ce9e1fe4174d15bf11f6ecaa9f5e902e2899f38c49ea8b96f125ec8584**

Documento generado en 17/05/2023 05:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00168-00
DEMANDANTE:	URIEL BECERRA ALARCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no presentó contestación de la demanda.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: i) “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER*”, ii) “*INADMISIBILIDAD DE PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS*”, y iii) “*CADUCIDAD*”.

Ahora, en cuanto a las excepciones propuestas se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones previas de la mencionada disposición, por lo que habrán de resolverse al momento de proferirse sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

Atendiendo que no existen excepciones previas por resolver, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada, **KELLY STEPHANY SÁNCHEZ ORTIZ** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada, **KELLY STEPHANY SÁNCHEZ ORTIZ** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14968ba16ddf7f4eb7fda0c55df0d8906dba43f5f555824b42ab17af9b579b44**

Documento generado en 17/05/2023 05:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00169-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS RINCÓN CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO fija FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no presentó contestación de la demanda.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: i) “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER*”, ii) “*INADMISIBILIDAD DE PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS*”, y iii) “*CADUCIDAD*”.

En cuanto a las excepciones propuestas se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones previas de la mencionada disposición, por lo que habrían de resolverse al momento de proferirse sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

Atendiendo que no hay excepciones previas por resolver, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada, **KELLY STEPHANY SÁNCHEZ ORTIZ** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada, **KELLY STEPHANY SÁNCHEZ ORTIZ** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ba185d4d4b55f395d866459a1f345fd505a7db1d3062f8a2a94c5392e10ae6**

Documento generado en 17/05/2023 05:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00174-00
DEMANDANTE:	WILMAN ONOFRE PÉREZ BUENAVER
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no presentó contestación de la demanda.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i) “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER”, ii) “INADMISIBILIDAD DE PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS”, y iii) “CADUCIDAD”.**

En cuanto a las excepciones propuestas se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones previas de la mencionada disposición, por lo que habrían de resolverse al momento de proferirse sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

Atendiendo que no hay excepciones previas por resolver, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada, **KELLY STEPHANY SÁNCHEZ ORTIZ** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada, **KELLY STEPHANY SÁNCHEZ ORTIZ** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9430cb3f87283352b54a8c5bcb168b9e4d0451eec63ea7edfbc8edb9c0121b6**

Documento generado en 17/05/2023 05:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00150-00
DEMANDANTE:	MARITZA FLOREZ NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no presentó contestación de la demanda.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i) “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER”, ii) “INADMISIBILIDAD DE PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS”, y iii) “CADUCIDAD”.**

En cuanto a las excepciones propuestas se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones previas de la mencionada disposición, por lo que habrían de resolverse al momento de proferirse sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

Atendiendo que no existen excepciones previas por resolver, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada, **KELLY STEPHANY SÁNCHEZ ORTIZ** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **06 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada, **KELLY STEPHANY SÁNCHEZ ORTIZ** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04847abe151bd4d4f685785188dfd6c124e53fa71632886ebc40d9b4ccd6e323**

Documento generado en 17/05/2023 05:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00263-00
DEMANDANTE:	RAFAEL NUÑEZ CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante con la presentación de la demanda, petición de la cual se corrió traslado, razón por la cual se procede a la decisión de fondo sobre la misma, previo los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD.

La parte demandante, solicita se decrete la siguiente medida cautelar de suspensión provisional:

“PETICIONES ESPECIALES DE MEDIDA CAUTELAR.

PRIMERO: Sirva ordenar la SUSPENSIÓN de la comunicación de fecha 14 de mayo de 2021 y la Resolución N° 00136 del 02 de agosto de 2021 por medio de las cuales se abstuvieron de iniciar el trámite de corrección previsto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, en atención del numeral 3° del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, sirva ordenar INICIAR EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE CORRECCIÓN de la anotación N°1666 de fecha 20 de agosto de 1991 bajo el folio de matrícula inmobiliaria 260-4299, al tenor de los numerales 5 y párrafo del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011; en cumplimiento del artículo 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012 e Instructivo Administrativo 01-50 de 2001 y 011 de 2015.

TERCERO: Se sirva ordenar a quien corresponda la inscripción de la presente medida cautelar y la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho concomitante a la misma, en aquellos folios de matrícula que pudieran verse afectados con la decisión y que se identifican e incluyen a partir de las matrículas inmobiliarias No. 260-4992 y 260-0130952 y/o 260-133952, razón por la cual la tradición de dichos predios que se encuentran registradas en la anotación no. 1666 del folio de matrícula inmobiliaria 260-4992 que posteriormente fue llevada al folio de matrícula inmobiliaria no. 260-0130952 y/o 260-1339522 (ambos de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE CÚCUTA) así como los demás folios de matrícula inmobiliaria que se desprendan de estos y que conforman en la actualidad la URBANIZACIÓN EL PORTAL DE LAS AMÉRICAS, por cuanto concluyentemente dichas zonas son de propiedad de la sucesión del señor RAFAEL NUÑEZ CÓRDOBA, los cuales tienen una línea histórica y cronológica de la tradición del dominio que corresponde a una inequívoca matrícula inmobiliaria en cabeza de RAFAEL NUÑEZ CÓRDOBA”

Previo a indicar las causales de nulidad, procede a invocar como concepto de violación las siguientes consideraciones:

“Dicho de otro modo, se observa la calidad por medio de la cual acude el demandante en reclamación administrativa, esto es, en calidad de hijo legítimo del señor Rafael Núñez Córdoba conforme registro civil de nacimiento adjunto, además de señalar las inconsistencias registrales que además son certificadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, como se observa en los hechos tercero y cuarto, siendo lo anterior el cumplimiento irrestricto del deber de sustentación de las circunstancias fácticas y jurídicas que consideran las irregularidades de la prestación del servicio público registral.

Ahora bien, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta mediante comunicación de fecha 14 de mayo de 2021 y Resolución N° 00136 del 02 de agosto de 2021, es claro en indicar que no realizará el inicio de la corrección de la anotación N° 1666 de fecha 20 de agosto de 1991 dentro del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-4992 toda vez que los funcionarios de la época al realizar la calificación no observaron ninguna irregularidad, dicho de otro modo, con base en su propia equivocación se permite alegar la prevalencia de la confianza legítima de un error de la administración cobijado bajo el principio de buena fe, aun cuando este último no es una excusa sino una presunción, es decir, no puede ser óbice para subsanar el incumplimiento de la ley y la configuración de daños antijurídicos establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 6° ídem.

De lo cual se infiere una incongruencia al pretender con una equivocación u omisión de la administración subsanar los principios que cobijan la prestación del servicio público registral, suponiendo que el paso del tiempo sobre pone o corrige los errores y estos consideran una confianza legítima en detrimento de los bienes jurídicamente tutelados de los administrados, y como lo pretende el ordenamiento jurídico, al referir que este servicio jurídico se encuentra liderado por la confianza legítima y por consiguiente la seguridad jurídica que genera su registro y publicidad”.

Luego, enuncia como **causales de nulidad** las siguientes:

“Expedición del acto con infracción de las normas en las que debió fundarse”, advirtiendo que el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 y la Instrucción Administrativo 011 de 2015 indica que “los actos de anotación y publicación como la resolución de una situación administrativa que crea o extingue una situación al tenor de los efectos jurídicos de la publicación del negocio jurídico a registrar”.

“Expedición del acto con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa”, argumentando que el mismo desconoce “el artículo 2, 4, 6, 29 y 209 de la Constitución Política, además de los artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012, junto con las Instrucciones Administrativas 01-50 de 2001 y 0011 de 2015, al rechazar o imposibilitar la apertura del proceso de corrección y fueran practicadas las pruebas a las que diera lugar, a fin de resolver de fondo el asunto que aun cuando corresponde a una publicación, sus efectos jurídicos deciden respecto de la destinación de un bien inmueble y las connotaciones de confianza legítima en la administración y seguridad jurídica a cargo del servicio público registral”

“Falsa motivación”, pues falta a la verdad y desconoce el ordenamiento jurídico en la materia, ya que trasgrede lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012, las instrucciones administrativas y la jurisprudencia en materia. Además, advierte que “un acto administrativo sin motivación sopesada o con una motivación

carente de argumentos o insuficiente, carecería de validez constitucional y legal, por cuanto al no expresar las debidas causas jurídicas que justificarían su adopción, no le sería dable el continuar surtiendo efectos de índole jurídico”.

“Desviación del acto con desviación de las atribuciones propias”, precisando que “los funcionarios públicos se encuentran sometidos al imperio de la ley al momento de desarrollar sus funciones, máxime cuando su vinculación tiene como origen esta premisa, por consiguiente, cada una de sus actuaciones contentivas de la prestación del servicio público que les atañe, debe estar sometido bajo los lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico y no dejar al arbitrio subjetividad del funcionario la aplicación de la ley o su interpretación aislada, como ocurre con la negativa en el inicio del trámite de corrección de la anotación N° 1666 de fecha 20 de agosto de 2021 bajo el folio de matrícula 260-4299. Así las cosas, es claro y evidente la inexistencia de la presunción de inocencia tanto de la comunicación de fecha 14 de mayo de 2021 como de la resolución N° 00136 de fecha 02 de agosto de 2021, respecto de la cual se encuentra viciada de nulidad ante el desconocimiento del debido proceso y el ordenamiento jurídico especial aplicable al caso en concreto”.

2.2. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – Guardó silencio surtido el traslado de la medida.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO - Guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO.

3.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011 – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de las mismas en *“todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción”*¹ y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma.

En cuanto al alcance y contenido de las medidas cautelares, se observa que el legislador estableció que las medidas cautelares *“podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesario con las pretensiones de la demanda”*², indicándose que podrán decretarse una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando*

¹ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 230 ibídem.

no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el legislador estableció que la misma procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

En palabras de la doctrina especializada, *“esta medida cautelar de suspensión provisional, procede resaltar que el legislador no exige ningún otro requisito; si bien en el citado artículo 230, se enumeran otros requisitos, su aplicación es para otra clase de medidas cautelares. En consecuencia los requisitos son: presentarse por escrito, o de manera oral en audiencia – manifestar la violación del acto acusado con las normas invocadas – y en el caso de reclamar perjuicios, probar sumariamente los mismos”*³.

Recientemente, en cuanto a la suspensión provisional de actos administrativos, se precisó por el Honorable Consejo de Estado lo siguiente⁴:

“Para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 231 CPACA exige que se reúnan en forma concurrente los siguientes requisitos: (i) que se presente una violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) que esa violación surja de la confrontación directa con las normas invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) que si el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se demuestre,

³ Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 50001-23-33-000-2016-00043-02(66303).

aunque sea sumariamente, el perjuicio que el acto demandado causa o podría causar al actor”.

3.2. CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se solicita la suspensión provisional de los efectos del i) Oficio 2602021EE02147 del 14 de mayo de 2021, suscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por medio del cual se abstiene de iniciar el trámite de corrección de la anotación No. 1666 de fecha 20 de agosto de 1991, y la ii) Resolución No. 000136 del 02 de agosto de 2021, suscrito por la Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y por medio del cual, se *“desestima un recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión contenida en la comunicación 2602021EE02147 de fecha 14/05/2021 – Matrícula Inmobiliaria 260-4992”.*

Ahora bien, conforme lo establecido el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

Por lo tanto, acatando lo establecido por el propio legislador, procederá el Despacho a realizar el análisis conforme a la metodología indicada por la misma Ley, la cual no es otra que la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas en la solicitud como violatorias del ordenamiento o del estudio de las pruebas allegadas con la misma.

Los artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012, establecen, expresamente, lo siguiente:

“Artículo 59. *Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:*

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

Parágrafo. *La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes”.*

“Artículo 60. *Recursos. Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces.*

Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro”.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, el objeto de la litis se centra, especialmente, en la imposibilidad, por parte del demandante, de **iniciar el trámite** de corrección sobre lo que se considera un yerro sobre “*la anotación No. 1666 de fecha 20 de agosto de 1991 dentro del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-4299*”. Para desatar dicha situación, resulta necesario por el Despacho acudir a lo reglado por la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que, por disposición propia del legislador, debió reglamentar “*el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes*”.

En materia, encuentra esta instancia la GUÍA PARA EL PROCEDIMIENTO DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN PRIMERA INSTANCIA REGISTRAL PROCESO ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO⁵, proferida por la mencionada entidad, en la que se establece sobre el particular lo siguiente:

“1. RECEPCIONAR LA SOLICITUD ANTE LA ORIP PRINCIPAL Y/O SECCIONAL

Corresponde por parte de la ORIP, recibir a demanda la solicitud de estudio sobre posibles inconsistencias que se pueden presentar en uno o varios folios de matrícula inmobiliaria, bien sea por parte de usuario externo (petionario), o de un usuario interno de la ORIP (funcionario de antiguo sistema, calificación o correcciones).

Lo anterior, se sujetará al procedimiento administrativo general, que se encuentra establecido desde el artículo 34 al 97 del CPACA, y se define como un conjunto

⁵ <https://servicios.supernotariado.gov.co/files/portal/sgc-204-20210507114207.pdf>

de actos y trámites que se adelantan por parte de las autoridades administrativas para decidir las peticiones que se le presentan, actuaciones de los particulares en cumplimiento de un deber legal y las actuaciones que inicien las autoridades de oficio de acuerdo con la ley. (Art. 4 del CPACA), en cumplimiento de los fines estatales, con sujeción a la CP y demás preceptos del ordenamiento jurídico.

En esta etapa es importante cumplir con los protocolos de preservación de información en los sistemas de gestión documental y misionales de la entidad, por lo que siempre se debe radicar la documentación para hacer la trazabilidad correspondiente, como se sugiere a continuación:

Usuario Externo: Ingresar por correspondencia: se genera un número consecutivo de radicación, se digitaliza (si aplica) y pasa al área o funcionario encargado (Registrador de I.P. o grupo jurídico de la ORIP).

(...)

2. REALIZAR ANÁLISIS JURÍDICO PRELIMINAR PARA DETERMINAR RUTA JURÍDICA

El Registrador de I.P., o el responsable del grupo jurídico de la ORIP deberá realizar el análisis jurídico preliminar de la documentación, consultando los soportes documentales y la información que se encuentra en los sistemas misionales de registro, con respecto a los folios de matrícula vinculados al caso de estudio, para determinar la ruta jurídica a seguir, que puede ser:

2.1. Ordenar el inicio a la actuación administrativa. Si como resultado del análisis jurídico preliminar, se considera viable el inicio de la actuación administrativa, se procederá a conformar el expediente.

2.2. Direccionar la solicitud a la dependencia de la ORIP que corresponda. En caso de que se deba direccionar a otra dependencia de la ORIP para resolver el tema de fondo, se deberá hacer de manera oficial, exponiendo los motivos que sustentan la decisión.

2.3. Cuando se concluye que no es procedente iniciar actuación administrativa.

A tal efecto, deberá responder de manera oficial dependiendo el tipo de usuario que elevo la solicitud, indicando en todo caso los motivos por los cuales no hay lugar al desarrollo de la actuación, ordenando además el cierre y archivo del expediente. Recordemos que pueden ser usuarios externos o internos.

Usuario externo: Se debe responder al peticionario, exponiendo los motivos por los cuales la ORIP se inhibe o abstiene de iniciar actuación administrativa.

Usuario interno: Se debe oficiar a la dependencia de la ORIP, exponiendo los motivos que sustentan la decisión.

Si la solicitud está asociada a un turno de documento, se deberá enviar al abogado calificador para que continúe el proceso de registro explicándole porque no procede dar inicio a una actuación administrativa, o si se debe realizar algún trámite interno adicional, para que culmine el proceso de registro”.

Y la procedencia de los recursos, contra actos proferidos en estos procedimientos administrativos, se indicó lo siguiente:

“Actos administrativos expedidos por los Registradores de I.P. susceptibles de recursos:

Del contenido de la Ley 1579 de 2012 que regula el servicio público registral y demás normas complementarias o concordantes, se infiere que los actos administrativos definitivos de los Registradores de I.P. susceptibles de ser revisados por la administración en sede administrativa son:

- 1. Los actos de inscripción.*
- 2. Las notas devolutivas o actos administrativos de no inscripción.*
- 3. Las resoluciones mediante las que se resuelven actuaciones administrativas tendientes a que los folios de matrículas inmobiliarias reflejen la real situación jurídica de los inmuebles.*
- 4. Las resoluciones que deciden las solicitudes de devolución de dinero por concepto de derechos registro.*

Contra las decisiones tomadas por los Registradores de I.P. antes enumeradas, proceden los recursos de reposición ante el Registrador de I.P. que la expidió para que la aclare, modifique, adicione o revoque, y subsidiariamente el de apelación ante Subdirector de Apoyo Jurídico Registral, con el mismo propósito”.

Como se observa en el anterior recuento legal, es claro que el acto mediante el cual se concluye que no es procedente iniciar dicha actuación administrativa, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no es susceptible de recursos. Lo anterior, advierte especial importancia en relación a lo manifestado por el demandante sobre la Resolución No. 000136 del 02 de agosto de 2021 suscrita por la Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta, si se tiene en cuenta que el Oficio 2602021EE02147 del 14 de mayo de 2021 contiene las características de los actos descritos en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Luego, la oportunidad exigida por el extremo demandante en sede administrativa no era estrictamente necesaria y el prescindir de ella, por la entidad, conlleva a que se pueda acudir directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para el respectivo examen de legalidad del acto definitivo, pues el propio legislador estableció que no resulta necesario agotar o haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios cuando las autoridades administrativas no hubieran dado dicha oportunidad, como bien lo señala el numeral segundo del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. **Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral**” (negrillas y subrayado propias del Despacho).*

Asimismo, resulta pertinente precisar que los recursos previstos en el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012 son contra aquellos actos que impliquen el **registro** y/o los que **nieguen** el mismo.

En lo referente al Oficio 2602021EE02147 del 14 de mayo de 2021, debe señalarse que no se advierte vulneración alguna a estas disposiciones, menos aún, por los cargos esgrimidos en la solicitud de medida cautelar, como se pasa a explicar.

En los cargos denominados “*expedición del acto con infracción de las normas en las que debió fundarse*”, “*expedición del acto con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa*” y “*expedición del acto con desviación de las atribuciones propias*” es común el argumento del demandante dirigido a que, la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en iniciar el trámite administrativo de corrección de errores; sobre la anotación N° 1666 de fecha 20 de agosto de 2021 bajo el folio de matrícula 260-4299, se traduce en una trasgresión directa a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012, junto con las Instrucciones Administrativas 01-50 de 2001 y 0011 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro, no obstante, una lectura de dichas disposiciones y/o apartados legales no permite establecer vulneración alguna.

En efecto, el artículo 59 estableció un procedimiento para varias situaciones dirigidas a corregir y/o subsanar diferentes yerros en la calificación y/o inscripción ante el Registrador de Instrumentos Públicos, y aquellas que modifiquen “*la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, Y en el artículo 60 de esta misma norma, como ya se mencionó, sólo estableció los recursos contra aquellos actos que impliquen el **registro** y/o los que **nieguen** el mismo.

En cuanto a las instrucciones, si bien se realizan algunas precisiones respecto a las correcciones, en la primera de las mencionadas se hace remisión al artículo 35 del decreto 1250 de 1970, este resultó derogado por la Ley 1579 de 2012, y la del 11 de noviembre de 2015, se le indica a los registradores públicos del país cuestiones relativas al procedimiento administrativo de corrección, sin embargo, nada se advierte sobre la trasgresión del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos cuando se concluye, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que no es procedente iniciar actuación administrativa.

Además, en esta última se precisa que quién “*se considere afectado con la inscripción deberá presentar solicitud escrita ante el registrador de instrumentos públicos, en la que afirme no haber participado en la enajenación, constitución de gravamen o limitación de dominio, autorización de la escritura pública, o expedición de la orden judicial o administrativa publicitada en la matrícula inmobiliaria*” y en este escrito el interesado deberá manifestar “*los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su petición, indicará su nombre completo, dirección física de correspondencia, dirección de correo electrónico o cualquier*

otra información que permita al registrador la notificación o comunicación de cualquier decisión y deberá acompañar copia de la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación”.

Luego, es evidente que el extremo demandante no cumple con el requisito establecido por el legislador, en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para proceder a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, ya que, revisadas las normas invocadas por el demandante contra los actos administrativos, y efectuando la sola confrontación como lo ordena el propio legislador, no se desprende vulneración alguna al ordenamiento.

Ahora bien, respecto al cargo de “falsa motivación”, se observa que el demandante funda el mismo, por una parte, en que la negativa de la entidad transgrede los artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012, junto con las Instrucciones Administrativas 01-50 de 2001 y 0011 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que para su decisión el Despacho reitera los considerados realizados en precedencia para atender los otros 3 cargos elevados en la solicitud cautelar, y los cuales resulta innecesario reiterar por economía procesal.

Por otra parte, en este cargo se plantean cuestiones relativas a la titularidad, dominio y hasta de sucesión del señor Núñez Córdoba cuestión que no es procedente ni posible dilucidar en este momento procesal y con el material probatorio que reposa en el expediente, el cual es insuficiente para tal efecto y deberá surtir el debido debate probatorio que demandan este tipo de asuntos, para su calificación de idoneidad, pertinencia, conducencia y utilidad.

Recuérdese que la causal de nulidad invocada por el extremo demandante es la de *falsa motivación*, la cual, en palabras del Honorable Consejo de Estado⁶:

“En este sentido y para resolver, la Sala recuerda que la falsa de motivación como causal de nulidad de los actos administrativos⁷, hace alusión a un “[...] vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad [...]”⁸.

La falsa motivación se configura cuando “[...] para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable [...]”⁹.

En la misma línea pueden apreciarse las siguientes consideraciones, en las que se ilustra que la falsa motivación también está relacionada con la forma en que se valoran los supuestos de hechos de la decisión enjuiciada:

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 25 de octubre de 2017, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Rad. 76001-23-31-000-2011-01859-01(20762).

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 6 de abril de 2011, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Rad. 23001-23-31-000-1999-00291-01(19483). Esta perspectiva de análisis también ha sido adoptada por la Sección Quinta de esta Corporación, como puede apreciarse en: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 30 de agosto de 2017, C.P. Rocio Araujo Oñate, Rad. 13001-23-33-000-2016-00051-01.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 4 de marzo de 2000, Exp.1998-0503-01-9772, M.P. Daniel Manrique Guzmán.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 19 de mayo de 1998, expediente 10051, M.P. Clara Forero de Castro.

[...] Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuáles son los hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos¹⁰¹¹.

Así pues, se observa que la causal de falsa motivación está relacionada con la valoración de los hechos que sirvieron de fundamento para la adopción de la decisión, esto es, en verificar su veracidad, si existió o simulación o engaño, si fueron analizados con ligereza o rigor, de manera sistemática o aislada, razonable o irrazonable. En suma, cuando se alude al vicio de falsa motivación, el mismo se refiere a la valoración de las pruebas y, por ende, a los hechos relevantes de una controversia determinada (negrillas y subrayado del Despacho).

Luego entonces, si no es posible bajo la metodología de la sola comparación; precisada por el legislador cómo el único requisito para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo¹², y sea necesario para determinar la prosperidad de los cargos agotar el debate probatorio, no es posible proceder a suspender los efectos del actos enjuiciados, pues se le estaría dando un alcance distinto a lo previsto por el legislador para esta sede procesal de medida cautelar, incluso, *“no es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia de una solicitud cautelar en la que existe una duda probatoria sobre los presupuestos del juicio de legalidad”¹³.*

¹⁰ El tratadista Manuel María Díez enseña sobre la motivación de los actos administrativos que se deben distinguir dos elementos: i) Los hechos y consideraciones que sirven de fundamento al acto y se relacionan tanto a la oportunidad del acto como a su legalidad y, ii) la correspondencia de la motivación con la materia reglada por el acto. En el primer evento, dice el autor, al citar a Stassinopoulos, cuando la motivación se refiere a la oportunidad del acto *“debe mencionar los hechos concretos y la importancia que la administración le acuerde, como también la influencia que esos hechos han tenido sobre el ejercicio del poder discrecional”*; y cuando se relaciona con la legalidad, puede contener *“1) un desenvolvimiento del sentido de la ley, de acuerdo con la interpretación dada por el autor del acto; 2) una afirmación de la constatación de los hechos que constituyen la condición para que la aplicación de la ley haya tenido lugar; 3) una afirmación de que estos hechos han sido sometidos a una calificación jurídica apropiada.”* Y en cuanto al segundo elemento, precisa que la correspondencia de la motivación varía según la clase de motivos invocados: *“1) si los motivos se relacionan con la interpretación de la ley deben contener la manifestación del autor del acto sobre el sentido de la ley. (...); 2) si se trata de motivos relacionados con la constatación de hechos, la correspondencia existe si se formulan las razones que conforman esa constatación; 3) si la motivación se relaciona con la calificación jurídica del hecho, la sola mención de la calificación adoptada no es suficiente, porque no es sino la conclusión y no el motivo; 4) si el motivo tiene por objeto demostrar el ejercicio correcto del poder discrecional, la correspondencia necesaria del mismo con la conclusión del acto motivado, existe si el acto hace mención de los hechos y de las consideraciones a las que el autor otorga una importancia fundamental.”* Manuel María Díez. “El Acto Administrativo”. Tipográfica Editora Argentina S.A. Buenos Aires. 1993.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 25 de octubre de 2017, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Rad. 76001-23-31-000-2011-01859-01(20762).

¹² Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011: “Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos” (negrillas y subrayado del Despacho).

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, treinta (30) de

En conclusión, no existe un solo elemento, material o jurídico, que le permita al Despacho siquiera considerar la existencia de afectación alguna contra el ordenamiento jurídico por parte del acto enjuiciado. Aunado a lo anterior, y como consecuencia de lo considerado, no hay elementos fácticos ni jurídicos que lleven a considerar al Despacho que de no tomarse una decisión favorable sobre el particular los efectos que pudiera producir la sentencia serían nugatorios y que llevarían a afectar la tutela judicial efectiva¹⁴ que buscan los ciudadanos cuando acuden a la jurisdicción, pues evidentemente no se cuenta con los presupuestos ni los requisitos legales para proceder al decreto de la medida solicitada.

Por todo lo expuesto, resulta claro para el Despacho que por lo menos en este estadio procesal no se evidencia trasgresión alguna del ordenamiento jurídico. Sin embargo, es importante advertir que lo anterior no conlleva y comporta ningún tipo de prejuicio¹⁵, especialmente, se reitera, cuando no se ha surtido el debate probatorio necesario y pertinente para este tipo de asuntos, razón por lo que la misma será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

septiembre de dos mil veintiuno (2021) Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Expediente: 11001-0324-000-2019-00478-00. En esta providencia, se cita como sustento de la anterior afirmación, las siguientes providencias: **i)** Radicación: 11001032400020180047000. **ii)** Expediente: 11001032400020180028900, Actor: JUAN CARLOS SALAZAR TORRES Y GUIDO ALEJANDRO MACHADO PELÁEZ. **iii)** CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia de 18 de septiembre de 2012, Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00049-00 **iv)** CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, sentencia de 17 de marzo de 2016, Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01577-01 **v)** CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia de 18 de septiembre de 2012, Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00049-00.

¹⁴ Sentencia C-279-13, proferida el 15 de mayo de 2013 por la Honorable Corte Constitucional.

¹⁵ Como lo establece el propio legislador en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ecb7942b21b4a1e2cb5ce134feb2689b9991f30391fa78a1c01f7644f5c9a1**

Documento generado en 17/05/2023 05:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2023-00233-00
DEMANDANTE	JAVIER GIOVANI RANGEL ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se estaría en la oportunidad procesal de admitir la presente demanda, sino se advirtiera que la suscrita juez debe declararse impedida para conocer del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., esto es, “**tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto **en el proceso**.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las de la demandante, específicamente en relación con el tema de la **inclusión de la bonificación judicial como factor salarial**, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso.

Y es que si bien, el interés expuesto no refiere un beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, este si toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Ahora bien, sería el caso remitir esta demanda al Juez que sigue en turno, no obstante, se advierte que estas controversias atañen a todos los jueces administrativos de este circuito, razón por la cual la presente demanda será enviada al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, creado mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, teniendo en cuenta la competencia a él asignada para conocer los procesos materia de reclamaciones salariales y prestacionales en contra de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida para conocer este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído, y háganse las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437b57bd619ac5d2584d765fc86e98192e3193b95e0c14071fbd9314fb77176a**

Documento generado en 17/05/2023 05:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2023-00251-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA COLEGIO SAN JOSÉ SEDE MERCEDES ABREGO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos el Despacho considera que la misma no cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 472 de 1998, Ley 1564 de 2012, Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, atendiendo las siguientes consideraciones al respecto:

- La Acción Popular, es un mecanismo constitucional establecido en el artículo 88 de la Constitución Política, previsto *“para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”*.

Esta acción puede ser ejercida, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, por: **i)** Toda persona natural o jurídica; **ii)** Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar; **iii)** Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión; **iv)** El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia; y por **v)** Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

No obstante, cuando se aduce en la demanda; como ocurre en el caso bajo estudio, que **algún ciudadano o abogado representa los intereses de otro grupo de ciudadanos o actúa en nombre alguna persona natural o jurídica**, la Ley procesal establece ciertos requisitos a efectos acreditar tal facultad para actuar en el proceso.

En la demanda presentada se observa que la demanda es presentada por el señor Pedro Alexander Castro García, como miembro de la asociación de

padres del Colegio San José sede Mercedes Abrego, revisado los anexos de la demanda, se observa acta de instalación del Consejo de Padres de Familia (ver pág. 25 del archivo pdf No. 002 del expediente digital), en la cual no se observa al señor Pedro Alexander Castro García como miembro del Consejo de Padres, debiéndose indicar con precisión en que calidad comparece al presente proceso.

- El artículo 2 de la Ley 472 del 1998, establece que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, la cual se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre estos.

A su vez, el artículo 4 dispone como derechos e intereses colectivos los siguientes:

“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) La moralidad administrativa;*
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- e) La defensa del patrimonio público;*
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- g) La seguridad y salubridad públicas;*
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- i) La libre competencia económica;*
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.”*

También, se tiene que el literal a) del artículo 18 de la norma en comento, establece como requisito de la acción popular indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; revisado el escrito de demanda, se advierte que se enuncia como derechos colectivos vulnerados los enunciados en los artículos 13, 15, 21, 23, 44, 49, 67 de la Constitución

Política, así como la Ley 80 de 1993, sin que los mismos guarden relación a los señalados en el artículo 4 de la Ley 472 del 1998, por lo que deberá enunciar en debida forma los derechos e intereses colectivos que se considere vulnerados.

- El literal f) del artículo 18 de la Ley 472 del 1998, establece como requisito de la demanda, indicar las direcciones de notificación. A su turno, el artículo 162 del CPACA numeral 7 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 indica como requisito de la demanda, que debe contener el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Pata tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Observándose del escrito de demanda, que se echa de menos la dirección de notificación del Municipio de Cúcuta – Secretaria de Educación Municipal, y su **canal digital** debiéndose corregir el yerro al que se hace referencia.

Así las cosas, se **INADMITIRÁ** la demanda y se **ORDENARÁ LA CORRECCIÓN** de la misma en el yerro advertido, para lo cual se le concede un término de **TRES (3) DÍAS**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

Conforme a lo expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandante a efectos de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b364cefc2d311cb140f19e496b9e4c8e983387786c5d542b3769d8b75646bc**

Documento generado en 17/05/2023 05:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>